



COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

HONORABLE ASAMBLEA:

A estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, de la H. Cámara de Senadores, les fueron turnadas para su análisis y dictamen, una minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, en materia de no discriminación laboral.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a; 86; 90 numeral 1, fracciones XIII y XXIX; 93; 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113; 114; 117; 135, numeral 1, fracción I; 174; 175, numeral 1; 178, numerales 1 y 3; 182; 186; 187; 188, 190; 191 y demás relativos al Reglamento del Senado de la República, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXIV Legislatura, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de los Proyectos de Decreto que se mencionan y consideramos que somos competentes para conocer los asuntos de que se tratan, por lo que en este acto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado **“I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO”** se relata el trámite brindado a la minuta, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación en la H. Cámara de Diputados, dictaminación y turno para el dictamen respectivo del Senado de la República.

En el apartado denominado **“II. CONTENIDO DE LA MINUTA”** se expone la motivación y fundamentación de la minuta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen, así como al resolutivo aprobado en la Cámara de Origen.

En el apartado denominado **“III. CONSIDERACIONES”**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

PRIMERO. El 26 de octubre del 2017, la otrora Diputada Gabriela Ramírez Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 3º y adiciona una fracción VI BIS al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-2985, con fecha del 14 de diciembre del 2017, la mesa directiva de la H. Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el asunto, para su análisis, discusión y dictaminación.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TERCERO. Por medio de oficio No. CTyPS/LXIII/38/2017, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la H. Cámara de Diputados, solicitó a la Mesa Directiva de este mismo órgano legislativo, una prórroga para la resolución de diversos asuntos, incluida la iniciativa descrita en el párrafo PRIMERO de este apartado.

CUARTO. Mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-3204, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, otorgó la prórroga solicitada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, a las iniciativas referidas.

QUINTO. El 15 de marzo del año 2018, se emitió el dictamen con Proyecto de Decreto por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 3°, de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. El 18 de abril del año 2018, en Sesión Ordinaria celebrada por la H. Cámara de Diputados, fue aprobado en lo general y en lo particular por mayoría de votos el dictamen por el que se reforma el artículo 3°, de la Ley Federal del Trabajo y turnado al Senado de la República para los efectos constitucionales correspondientes.

QUINTO. Mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-7-3480, enviado por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, el día 18 de abril del año 2018, se recibió en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República la minuta con número CD-LXIII-III-2P-387 relativo a la reforma del artículo 3°, de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Mediante oficio No. DGPL-2P3A.-3968, el día 19 de abril del año 2018, fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIII Legislatura, la referida minuta para su análisis, discusión y dictaminación.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. Con fundamento en el artículo 131 del Reglamento del Senado de la República se precisa que en el mes de julio del año en que se renueva el Senado, el Presidente de cada comisión instruye que se preparen el inventario y los archivos para su depósito en la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, la que realizará su posterior entrega a la comisión que corresponda de la Legislatura entrante. Relación en la que se encuentra la minuta mencionada en el numeral anterior.
2. Los Senadores integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada minuta, a fin de expresar nuestras observaciones y comentarios, para integrar el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

PRIMERA. La minuta que se dictamina fue presentada en los términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6º, fracción I y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Se establece que, la discriminación en el ámbito laboral es un tema sensible y de suma importancia, ya que su erradicación de las relaciones laborales afectará positivamente a un sector vulnerable de la población económicamente activa de nuestro país.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TERCERA. Se argumenta que, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la Cámara de Diputados, se dieron a la tarea de realizar un examen integral de la normativa vigente en materia de no discriminación en lo general y particularmente en el ámbito laboral, producto de lo cual se plasma enunciativa, más no limitativamente, lo siguiente:

ÁMBITO NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna posee diversas disposiciones en materia de no discriminación, destacando las siguientes:

El Artículo 1, párrafo quinto, establece expresamente la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 5, párrafo primero, se señala que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos.

El Artículo 123, párrafo primero, se prescribe que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Ley Federal del Trabajo (LFT)



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por lo que respecta a las normas secundarias, esta dictaminadora encontró en la Ley Federal del Trabajo, también posee diversas disposiciones en materia de no discriminación, a saber:

El artículo 2, fomenta las relaciones de trabajo conducentes a propiciar el trabajo digno o decente, el cual es caracterizado por no dar cabida a ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. Promueve la mejora de la productividad vía capacitación y la prevención riesgos de trabajo. Además, considera los derechos colectivos de los trabajadores y trabajadoras sin distinción de género; así mismo hace énfasis en la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres.

En su artículo 3, objeto de la propuesta de reforma en estudio, define al trabajo como un derecho y un deber sociales, en el cual no se podrán establecer condiciones de discriminación.

Por su parte, el artículo 4, párrafo primero del ordenamiento en comento, prescribe que no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona cuando este sea lícito, salvo los casos que menciona el mismo artículo, como lo son: el daño a intereses de terceros o cuando se ofenda a la sociedad.

El artículo 51, fracción IX, señala que los actos, conductas o comportamientos que menoscaben o ataquen la dignidad del trabajador, serán causas de rescisión de trabajo sin responsabilidad para el trabajador.

El artículo 86, impone la premisa de: a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 133, prohíbe a los patrones o a sus representantes negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio. Así también, prohíbe a los patrones o a sus representantes realizar, permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En cuando al ordenamiento específico en materia de erradicación de la discriminación, se encontró lo siguiente:

El artículo 4, menciona que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En su artículo 9, se establece expresamente la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, las fracciones IV, V, XXVI y XXVII consideran como conductas discriminatorias:

"IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

XXVI. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXVII. incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión."

Por su parte, el artículo 13 prescribe que los órganos públicos y las autoridades federales llevarán a cabo las siguientes medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Respecto a este ordenamiento, esta dictaminadora encontró lo siguiente:

El artículo 5 de esta Ley define como su objeto el garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

V. Del trabajo: A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

El artículo 19 prescribe que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, garantizar en beneficio de los adultos mayores:

I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores, así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

II. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo."

ÁMBITO INTERNACIONAL

Por lo que hace al ámbito internacional, esta dictaminadora destaca el siguiente instrumento:

Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación (0111), Ratificado el 11 de noviembre de 1961.

El artículo 1 de este instrumento, comprende como actos discriminatorios cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; así como cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

El artículo 2 del mismo instrumento, menciona que todo Estado miembro se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

CUARTA. Se incluye un análisis a fin de evaluar la factibilidad de reformar el artículo 3 de la Ley Federal de Trabajo, en la inteligencia de que dicha modificación afecta únicamente al



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

párrafo tercero del mismo. Para ello cabe enfatizar en el contenido vigente del artículo 3 del ordenamiento en comento, en las partes que interesan, mismo que a la letra establece;

"Artículo 3o.-... No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada".

Como se aprecia de la lectura del párrafo tercero del precepto de mérito, la finalidad de su existencia es el establecimiento de excepciones a la prohibición expresa de condiciones de discriminación, lo cual fue materia de interés para la legisladora proponente. Ahora bien, del análisis de los términos de la reforma planteada al párrafo tercero de dicho artículo, la dictaminadora consideró que era viable. Ello en virtud de que, a pesar de que como se expuso en los considerandos del dictamen, existen diversas disposiciones vigentes en materia de no discriminación, la redacción propuesta resulta conveniente ya que su intención es especificar en qué casos no se considerará aplicable la prohibición de las condiciones de discriminación que prescribe dicho artículo.

Se señala que, el espíritu de la iniciativa radica en precisar que existen determinadas labores en donde, por su propia naturaleza, se requieren de características, habilidades y/o conocimientos específicos en donde es necesario valorar con mayor detenimiento, si los individuos cumplen o no con dichas características.

QUINTA. Se menciona que, por lo que respecta a la propuesta de adición de una fracción VI Bis al artículo 994 de la Ley en estudio, la Comisión Dictaminadora lo consideró inviable, ya que en primer término, dicho artículo en su actual fracción VI ya prevé sanciones, entre otras causas, cuando existan condiciones discriminatorias en los centros de trabajo.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Por otra parte, la redacción propuesta por la legisladora resultaba contradictoria ya que preveía sancionar las distinciones o exclusiones al momento de promover vacantes y hacer contrataciones; sin embargo, del estudio realizado al texto propuesto en la iniciativa para el párrafo tercero del multicitado precepto, se desprende que éste se refiere precisamente a las exclusiones que no serán consideradas como prácticas discriminatorias.

A efecto de una mayor comprensión de lo expuesto con anterioridad, a continuación, se citan, en las partes que interesan, las reformas y adiciones propuestas por la legisladora, señalando las partes en las cuales, de aprobarse en los términos propuestos, se estaría creando una antinomia jurídica.

"Artículo 3o. ...

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando para el cumplimiento de un trabajo específico sea necesaria la característica, habilidad, o conocimiento que se solicite de un trabajador o un candidato a ocupar una vacante para el cumplimiento de una labor determinada y que de ninguna otra manera podría llevarse a cabo.

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a;

I. a VI. ...

VI Bis. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al que realice distinciones o exclusiones, violando el artículo 3, párrafo segundo y tercero, al momento de promover vacantes y hacer contrataciones.

VII. ...



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Como se desprende de la lectura del texto normativo que proponía la iniciativa en estudio, es a todas luces evidente que la fracción VI Bis pretende sancionar a quien haga distinciones o exclusiones en términos del párrafo tercero del artículo 3. Por lo tanto, resulta contradictorio que la porción normativa aludida prevea la existencia de distinciones o exclusiones en razón de las calificaciones particulares que exija una labor determinada y por otro, se sancione a quien distinga o excluya en términos de ese mismo párrafo. Ya que, en todo caso, para que se configure la sanción que se propone, no tendría que haber exclusiones o distinciones, lo cual contraviene el multicitado párrafo tercero del artículo 3 (que las regula).

Lo anterior cobra relevancia ya que el objeto de la iniciativa es precisar en qué casos las distinciones o exclusiones no serán consideradas como prácticas discriminatorias y por lo tanto no son sujetas de sanción.

SEXTA. Se puntualiza y se hace un análisis relativo a la desindexación del Salario Mínimo, así como su desvinculación como unidad de referencia de otros fines derivado de la propuesta de reforma que finalmente fue excluida del Decreto.

Posterior, se menciona que la propuesta de adición de una fracción VI BIS al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, resulta inviable por lo que se suprime. De igual manera, se señala que a la propuesta de modificación de la entonces Diputada, se realizan modificaciones y se retiran enunciados que redundan en la redacción del artículo en sus términos y en la propuesta de reforma.

SÉPTIMA. La Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la H. Cámara de Diputados, aprobó con modificaciones el Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se realicen cuando, para el cumplimiento de un trabajo específico, sea necesaria la habilidad o conocimiento que se solicite para ocupar una vacante o el cumplimiento de una labor determinada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 135; 276, numeral 2, y 277 del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión resulta competente para dictaminar la minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. El artículo 183 del Reglamento del Senado de la República, otorga a las Comisiones la facultad de emitir dictámenes sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Pleno del Senado, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TERCERA. Estas Comisiones reconocen el interés de la entonces Diputada que en su momento presentó la iniciativa referida, además de que comparten la intención de la proponente porque sea mejorado nuestro sistema laboral a fin de garantizar mejores derechos a las y los trabajadores de nuestro país, y evitar acciones que han sido consideradas perjudiciales o que afectan los intereses de la persona trabajadora.

CUARTA. Los Senadores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social de la LXIV Legislatura del Senado de la República; analizamos la minuta turnada por la H. Cámara de Diputados, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas y de esta manera emitir lo que consideramos como la mejor propuesta de reforma en beneficio de las y los trabajadores mexicanos.

QUINTA. Descrita la minuta de la antes Diputada, es importante señalar que el derecho al trabajo está reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las bases mínimas para su ejercicio, que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

Las instituciones del Estado deben garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana de las y los trabajadores, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos.



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

SEXTA. Las Comisiones que suscribimos valoramos la importancia social de la materia que se pretende incluir en el texto legal respecto a que se debe erradicar la discriminación por motivos de edad y por cualquier otro motivo al concursar para obtener un empleo, no obstante, consideramos que el texto normativo propuesto, no realiza una aportación relevante que pudiere influir o coadyuvar al objetivo descrito en la presente minuta y no consideramos que su aprobación resulte benéfica para fortalecer nuestro marco normativo vigente.

SÉPTIMA. Las que dictaminamos, coincidimos plenamente con la colegisladora en relación a que actualmente existen motivos de exclusión laborales y no solo por motivos de edad, sino por muchos otros factores no justificados, los cuales generan una discriminación involuntaria por parte de las empresas contratantes, sin embargo, no consideramos que esta reforma sea la vía adecuada para combatir estas conductas y actos discriminatorios. Ponderamos en que se debe velar desde las dependencias facultadas para tales actos a fin de realizar un trabajo de ajuste para las empresas encaminadas a cumplir con las normativas laborales y sus principios, y que a su vez estos deban ser organismos garantes de la efectiva ejecución de los derechos de todas las personas en materia laboral.

OCTAVA. Como ya fue referido en la minuta, actualmente contamos con material jurídico nacional e internacional referente a garantizar el derecho fundamental de las personas a obtener un trabajo, sin embargo, la aplicación de dichos instrumentos ha resultado insuficiente en la practica dado que aún contamos con factores discriminatorios en muchos de los ámbitos laborales, por lo que la problemática descrita no se desprende directamente de una omisión del Poder Legislativo, sino de la falta de mecanismos que garanticen su cumplimiento por parte de los entes responsables en la materia. Consideramos que sería erróneo el legislar en esta materia dado que la redacción jurídica contenida actualmente en el artículo 3º es apenas diferenciable de la propuesta de reforma presentada en la minuta, debido a que ambas hacen referencia al mismo supuesto de condiciones o calificaciones que no serán



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

motivo de exclusión o discriminación al momento de requerir una contratación por parte de las empresas.

NOVENA. Por el contrario, reducir la esfera jurídica de este párrafo para limitar los supuestos que no serán motivo de discriminación, puede resultar contraproducente debido a que existen puestos de trabajo cuya complejidad requiere de diferentes características y cierto tipo de perfiles muy específicos para su correcto desempeño, a lo que la presente reforma, dejaría en estado de indefensión a las empresas que requieran cubrir este tipo de vacantes que no forzosamente encuadran en los conceptos de la modificación propuesta.

DÉCIMA. Se considera que la redacción vigente de este párrafo, busca mantener un estado de protección no solo a los intereses empresariales, sino también a los propios trabajadores, debido a que, si se legisla en favor de una menor restricción desde las convocatorias para ocupar vacantes que requieren calificativos muy peculiares para su óptimo cumplimiento, se podría poner en riesgo la integridad física o moral de quien la desempeñe, si este no es elegido correctamente y con base en los parámetros curriculares o físicamente pertinentes para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, determinan que la minuta con Proyecto de Decreto por el que se



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

reforma el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la otrora Diputada Gabriela Ramírez Ramos, se desecha.



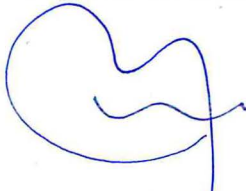
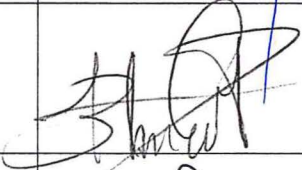



SEGUNDO. Devuélvase a la H. Cámara de Diputados con las observaciones de estas Comisiones Dictaminadoras para los efectos constitucionales correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Senado de la República, a los 11 días del mes de abril del año 2019.



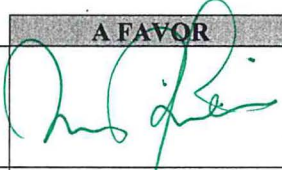
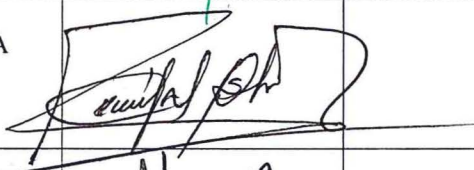

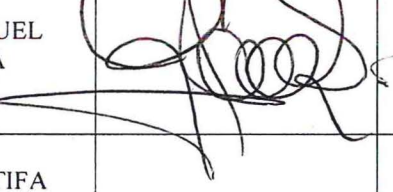
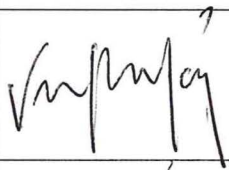

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA PRESIDENTE			
SEN. PATRICIA MERCADO CASTRO SECRETARIA			
SEN. CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO SECRETARIO			
SEN. BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO INTEGRANTE			
SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA INTEGRANTE			
SEN. JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH INTEGRANTE			
SEN. OMAR OBED MACEDA LUNA INTEGRANTE			




DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 3º DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO INTEGRANTE			
SEN. ANÍBAL OSTOA ORTEGA INTEGRANTE			
SEN. KENIA LÓPEZ RABADÁN INTEGRANTE			
SEN. PEDRO MIGUEL HACES BARBA INTEGRANTE			
SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMON INTEGRANTE			
SEN. VANESSA RUBIO MÁRQUEZ INTEGRANTE			
SEN. NESTORA SALGADO GARCÍA INTEGRANTE			




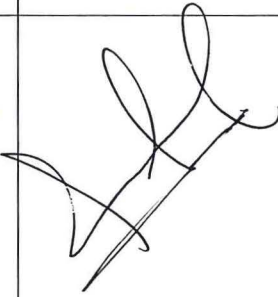







DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

SENADOR		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Mayuli Martínez Simón PRESIDENTA (PAN)			
	Sen. Martha Guerrero Sánchez SECRETARIA (MORENA)			
	Sen. Clemente Castañeda Hoefflich SECRETARIO (MOVIMIENTO CIUDADANO)			
	Sen. Cristóbal Arias Solís INTEGRANTE (MORENA)			
	Sen. Rogelio Zamora Guzmán INTEGRANTE (PVEM)			



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p data-bbox="391 499 662 646">Sen. Claudia Balderas Espinoza INTEGRANTE (MORENA)</p>			
 <p data-bbox="391 789 659 974">Sen. María Soledad Luevano Cantu INTEGRANTE (MORENA)</p>			
 <p data-bbox="402 1092 651 1243">Sen. Lilia Valdez Martínez INTEGRANTE (MORENA)</p>			
 <p data-bbox="396 1360 656 1507">Sen. Kenia López Rabadán INTEGRANTE (PAN)</p>			
 <p data-bbox="391 1663 659 1814">Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso INTEGRANTE (PT)</p>			



DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	SENADOR
	Sen. Claudia Ruiz Massieu Salinas INTEGRANTE			